

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada a través de apoderado judicial por la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9, accionado **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS.**

**II. ANTECEDENTES:**

La tutela en cuestión fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad a fin de ser sometida a reparto.

Con ella pretende el actor que se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, por cuanto no le han dado respuesta al derecho de petición presentado dentro de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

La acción constitucional no fue sometida a reparto, en razón a que este despacho judicial funge en este momento como juez de reparto, y conforme lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, debe asumirse la competencia de la misma por la competencia funcional.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Decreto 333 del 06 de abril 2021, establece tres factores de asignación de competencia en materia de tutela (i) *el factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos ; (ii) *el factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz ; y (iii) *el factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de

“superior jerárquico correspondiente” , en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Establecido lo anterior se procederá a la admisión de la acción de tutela y se agotarán otras etapas a fin de esclarecer los hechos que la motivan.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.**, accionado **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS** donde se invoca la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído al accionado **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**; quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

Se solicita al juzgado accionado la remisión en el término de **un día** vía electrónica del link de los expedientes radicado 2020-00090-00, del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por BANCO POPULAR en contra de la señora CIELO RUTH COLORADO DE FERNANDEZ.

Así mismo, se le solicita al Juzgado de conocimiento remitir en el mismo término un listado de los intervinientes en dicho proceso, así como sus datos personales, tales como; teléfono de contacto, correo electrónico y dirección física.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS ZAPTA GONZALEZ** identificada con T.P. No. 158.462 del C.S.J para actuar en representación de la entidad financiera **BANCO POPULAR**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Darle a este proceso el trámite preferencial y sumario ordenado por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02075b89cf1fef1d871e1708ad45954707d02150f2b9039a097461eeb15ffac**

Documento generado en 09/02/2023 03:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **GILMAR ADRIANO MARÍN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.919.877, en contra de **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, donde se invoca la protección de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al debido proceso y derecho de petición consagrado en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

Solicita el accionante se decrete como medida provisional se ordene de inmediato la inscripción en el programa de especialización de proyectos de desarrollo.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, un perjuicio irremediable que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

Por tanto, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna y por tanto corresponde **negar** la medida provisional solicitada

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la Acción Tutela instaurada por el señor **GILMAR ADRIANO MARÍN OSORIO**, en contra de **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, donde se invoca la protección de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al debido proceso y derecho de petición consagrado en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído a la accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**”; por conducto de su

representante legal o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**CUARTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**QUINTO:** Negar la medida provisional solicita, por las consideraciones expuestas.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eb89b70f6735a7ad4f65956b081e3cfbb439b1e577b587de57521dfec6e785**

Documento generado en 09/02/2023 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **MARÍA IVANEDT BEDOYA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 30.382.950, accionada **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**; donde se invoca la protección del derecho al respeto por la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social, a la salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Tutela instaurada por la señora **MARÍA IVANEDT BEDOYA GÓMEZ**, accionada **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**; donde se invoca la protección del derecho al respeto por la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social, a la salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la accionada **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**; quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: Vincular** a la **Dirección de Sanidad Unidad Prestadora de Salud de Caldas**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrá verse afectado con las resultas de esta acción constitucional. En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa.

Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa14744900ba9cad0fda7c8ad0e96d050ca0d85b3a2df097887da7e87ab781**

Documento generado en 09/02/2023 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO CALDAS**  
**SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 09 de febrero de 2023**

**CONSTANCIA:** Se pasa a despacho de la señora a fin de resolver la presente solicitud de nulidad en razón a que no existen pruebas por decretar ni practicar.

También se dejan en el sentido, que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2022-00183-00**

Se decide a continuación la solicitud de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Claudia milena Uribe Bañol** contra **la Asociación Redes de Solidaridad** representada legalmente por el señor Carlos Andrés Salazar Giraldo.

**1. ACTUACIONES**

1.1. La demanda fue presentada a través de apoderado judicial el 23 de septiembre del año 2022, mediante proveído del día 26 del mismo mes y año se admitió la misma, ordenándose la notificación personal *-electrónica-*.

1.2. El apoderado judicial de la parte demandante presentó certificado emitido por Servientrega que da cuenta de la notificación electrónica adelantada a la entidad demandada.

1.3. A folio 012 se evidencia constancia secretarial que da cuenta que la parte demandada no contesto la demanda, y, por ende, a través de auto del 11 de enero del año en curso se fijó fecha para audiencia de que trata el articulo 77 del Código de procedimiento laboral.

1.4. A la primera solicitud de nulidad no se le dio trámite, en razón a que la misma no traía anexo poder para actuar, escrito que nuevamente es presentado el 01 de febrero de 2023 y del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

## **2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

Indica la parte demandada que en el plenario no obra prueba de la notificación de demanda adelantada por parte del Juzgado a la Asociación Renes de Solidaridad como fuera ordenado en el auto admisorio del 26 de septiembre de 2022, dado que la notificación personal es tarea del juzgado y no del demandado.

Además, refiere que, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante informar a la autoridad judicial la dirección electrónica o física, y quien debe adelantar la notificación de la demanda es el juzgado. Menciona que, las notificaciones personales de los autos admisórios de las demandas son un acto propio de los juzgados, más no de la parte demandante, por ende, es clara la indebida notificación de la demanda.

Por tanto, solicita se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, por una indebida notificación del auto admisorio.

## **CONSIDERACIONES**

En ese orden, se tiene como problema jurídico a resolver, ¿Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación al demandado, por las consideraciones esbozadas por la solicitante?

La tesis del despacho del despacho frente a dicho interrogante es que no hay lugar a acceder a la nulidad deprecada, por los argumentos que pasan a exponerse.

Al analizar el régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera lacónica, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *“Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como*

*excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”<sup>1</sup>.*

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P<sup>2</sup>.

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

En este aspecto, existen tres situaciones que comprenden los requisitos necesarios para invocar o proponer la nulidad, que son el *subjetivo*, el *objetivo* y la *actividad*, los cuales han sido desarrollado por el tratadista Azula Camacho, en el libro titulado Manual de Derecho Procesal, los cuales se cumplen en el presente asunto para su análisis.

Descendiendo al caso, frente a la censura elevada por el demandado, en las diligencias se tiene que, el demandante como anexo de la demanda presento certificado de entrega expedido por Servientrega, en el cual se puede apreciar que fue remitida la demanda y sus anexos al canal digital [direccion@redessolidaridad.org](mailto:direccion@redessolidaridad.org) con acuse de recibo del 23 de septiembre de 2023.

Posterior a ello, y después de admitida la demanda, la parte demandante a través de su apoderado judicial remitió como adjunto el auto admisorio de la demanda y escrito que da cuenta de la notificación al mismo canal digital [direccion@redessolidaridad.org](mailto:direccion@redessolidaridad.org) , ello es debidamente certificado igualmente por la empresa de correo Servientrega quien da como fecha de acuse de recibo el 05 de octubre del año 2022.

El reproche básicamente se centra en que a consideración de la apoderada judicial de la parte demandada la notificación personal únicamente se adelanta por parte del juzgado de conocimiento, interpretación que a todas luces es contraria al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula las notificaciones personales como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno en el año 2020, este consideró que, en las circunstancias excepcionales provocadas por la pandemia, resultaba insuficientes las reglas contenidas en el Código General del Proceso en relación con las tecnologías de la información, en esa dirección fue expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y que posterior, el Congreso de la Republica a través de la ley 2213 de 2022 reprodujo varios artículos del Decreto anterior, en un nuevo cuerpo normativo, y específicamente para el asunto que nos convoca, el artículo 8 dispone:

***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

***PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal*** negrilla del Juzgado.

Con la normatividad referenciada, el legislador plasmo una notificación personal - electrónica- más fácil y mucho mas ágil, pues no es necesario adelantar la notificación personal del auto admisorio conforme a los términos del artículo 291 del C.G.P, mediante la remisión de una citación previa para presentarse al despacho a recibir notificación personal por parte del juzgado, como lo sigue interpretando la parte demandada, pues con un único envío como mensaje de datos a la cuenta electrónica de la persona que debe ser notificada, es suficiente; canal digital que claramente se desprende del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas., de la Asociación Redes de Solidaridad, que se atempera al correo electrónico al cual fue debidamente notificado.

La documental obrante en el plenario permite concluir sin ambages que la notificación al demandado Asociación Redes de Solidaridad se adelantó en debida

forma al canal digital registrado por el demandado e informado por el demandante en la demandada, conforme lo dispone la mencionada ley vigente para este asunto.

Adicional a ello se advierte que, en el asunto de marras la parte demandada en ninguno de sus apartes manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, pues únicamente centra su descontento en que la notificación debió adelantarse por el juzgado, olvidando por completo la aplicabilidad de la ley 2213 de 2022.

En ese orden ideas, considera esta judicatura que no existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda que genere la declaratoria de nulidad de lo actuado, puesto que como se ha venido explicando, la notificación remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio dispuesto en la demanda, se dio dentro de las directrices de la mencionada norma.

Por ello, este no es este el camino para reanimar términos fenecidos por culpa de la parte demandada, pues se reitera, el canal digital al cual fue remitida la demanda no es desconocida por el demandado, pues se encuentra estipulado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, queriendo decir con ello, que dicha información fue registrada por el representante legal.

Bajo esta línea argumentativa, se negará la nulidad propuesta por la parte actora, sin condena en costas por no haberse causado.

En razón a lo anterior, se hace necesario reprogramar la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se fija para celebrarse a partir de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad presentada por indebida notificación, propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **Claudia Milena Uribe Bañol** contra la **Asociación Redes de Solidaridad** representada legalmente por el señor Carlos Andrés Salazar Giraldo, por dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Reprogramar la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se fija para celebrarse a partir de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** Teniendo en cuenta las advertencias dadas en auto del 11 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c051185b505437e713400f4fc604ce3ec97945f9479c3b206b2807b6a272f6d**  
Documento generado en 09/02/2023 04:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**